

ACUERDO QUE MODIFICA EL CONVENIO DE ASISTENCIA MUTUA DEL 14 DE FEBRERO DE 1984 ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA PARA LA PREVENCIÓN, LA INVESTIGACIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS FRAUDES ADUANEROS POR LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS DE AMBOS PAISES

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa,

CONSIDERANDO que el Convenio de Asistencia Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para la Prevención, la Investigación y la Represión de los Fraudes Aduaneros por las Administraciones de Aduanas de ambos Países, firmado en la ciudad de París el 14 de febrero de 1984, establece que las violaciones a la legislación aduanera causan graves perjuicios fiscales y económicos a los dos países,

Que el objetivo del Convenio es la colaboración recíproca entre las administraciones de aduanas de los Estados Contratantes, a fin de que dentro del marco de sus respectivas legislaciones, éstas prevengan, investiguen y sancionen las violaciones a su legislación aduanera,

Que la asistencia mutua entre los Estados Contratantes se rige por las disposiciones del Convenio, y que es conveniente mantener actualizados los casos en que puede solicitarse la colaboración de las administraciones de aduanas,

Han convenido las siguientes modificaciones al referido Convenio:

ARTICULO 1

El Artículo II, Párrafos 1 y 2 del Convenio, se modifica como sigue:

"ARTICULO II

1. "Leyes Aduaneras", el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias que las administraciones aduaneras son las encargadas de ordenar la aplicación, a la importación, a la exportación, al transbordo o al tránsito de las mercancías, de capitales o de medios de pago, incluyendo, en este último caso, los supuestos en que éstos se encuentran ligados directa o indirectamente al tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, y esas disposiciones se refieren a los derechos de aduana o a otros derechos o impuestos o a las medidas de prohibición, restricción u otros controles aplicables a los movimientos internacionales de mercancías y a los bienes sujetos a las medidas de vigilancia.

2. "Administraciones de Aduanas", en el caso de México, serán las Direcciones Generales de Aduanas, de Auditoría Fiscal Federal y de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el de Francia, la Dirección General de Aduanas y Derechos Indirectos, Ministerio de Economía, de Finanzas y del Presupuesto".

ARTICULO 2

Se adiciona un inciso e) al Artículo III que deberá leer:

"ARTICULO III

e) Sobre las operaciones relacionadas al tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas".

ARTICULO 3

El Artículo IV, Párrafo 1, inciso c), se modifica como sigue:

"ARTICULO IV

c) Tratándose de la asistencia mutua en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y dentro de los límites de competencia que les confiere su derecho interno, la administración aduanera de cada Estado comunicará, en la medida de lo posible, a la administración aduanera del otro Estado, sin que sea necesario presentar solicitud, toda la información relativa a las infracciones que pudieren cometerse en contra de las leyes del otro Estado.

Las administraciones aduaneras de los dos Estados intercambiarán información para facilitar la identificación, la detección y, en su caso, el secuestro de productos en posesión, en el Estado requirente, de los autores de las infracciones a las leyes aduaneras tal como las define el Artículo II.

La información será comunicada a los funcionarios designados para ese efecto por cada administración aduanera y cuya lista será notificada a la administración aduanera del otro Estado".

ARTICULO 4

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México a los siete días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales, en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Francesa.- El Ministro Delegado al Presupuesto, Michel Charasse.- Rúbrica.